



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5360/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5360/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Solicito conocer la siguiente información:

1. ¿Qué políticas de educación sexual se han presentado en la Ciudad de México?
2. ¿Qué hace la Ciudad de México para tener un control de la población?
3. ¿Qué hace la Ciudad de México con los embarazos no deseados?
4. ¿Existe algún organismo que regule los embarazos no deseados?
5. En caso de existir, ¿Cuáles son los presupuestos asignados a los programas y organismos anteriores?

Por la falta de atención al punto 5 de la solicitud
de información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer por quedar sin materia.

Palabras clave: Respuesta complementaria, sobreseimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
a) Cuestión Previa	10
b) Síntesis de agravios	11
c) Estudio de la respuesta complementaria	11
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5360/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5360/2023**, interpuesto en contra del Secretaría de Administración y Finanzas se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El diecisiete de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162823003403, en la que requirió lo siguiente:

1. ¿Qué políticas de educación sexual se han presentado en la Ciudad de México?
2. ¿Qué hace la Ciudad de México para tener un control de la población?
3. ¿Qué hace la Ciudad de México con los embarazos no deseados?
4. ¿Existe algún organismo que regule los embarazos no deseados?
5. En caso de existir, ¿Cuáles son los presupuestos asignados a los programas y organismos anteriores?

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

II. El veintidós de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida a través del oficio sin número, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.

A través de los cuales informó lo siguiente:

- Indicó ser incompetente, para atender la solicitud de información, señalando que las autoridades competentes para atender su solicitud son las Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, en especial a la Jefatura de Gobierno, Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social la Secretaría de Salud y Servicios de Salud Pública todos de la Ciudad de México, quien de acuerdo con sus atribuciones, son los sujetos obligados que podrían brindar la información.
- Señaló que las instituciones de salud del Gobierno tienen la atribución de atender las solicitudes de interrupción del embarazo a todas las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno, tal y como se puede leer en la página de internet siguiente:



- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la materia y remitió la solicitud a las Unidades de Transparencia de las Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, de la Jefatura de Gobierno, de la Secretaría de Gobierno, de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud Pública todos de la Ciudad de México, en virtud de que, son las autoridades que detentan las atribuciones concernientes a la información que requiere.
- Que con la finalidad de que pueda dar seguimiento a su petición, no se omite mencionar que la remisión parcial se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, en ese contexto se enlistan a continuación:

Secretarías

- Consejería Jurídica y de Servicios Legales
- Contraloría General de la Ciudad de México
- Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
- Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
- Secretaría de Cultura
- Secretaría de Desarrollo Económico
- Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
- Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación
- Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
- Secretaría de Gobierno
- Secretaría de Inclusión y Bienestar Social
- Secretaría de las Mujeres
- Secretaría del Medio Ambiente
- Secretaría de Movilidad

- Secretaría de Obras y Servicios
- Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes
- Secretaría de Salud de la Ciudad de México
- Secretaría de Seguridad Ciudadana
- Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo
- Secretaría de Turismo

Órganos descentralizados

- Servicios de Salud Pública del Distrito Federal

III. El veintitrés de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“No estoy de acuerdo con la respuesta porque la Secretaría de Administración y Finanzas si me puede decir que recursos públicos se utilizaran para los fines de la solicitud.” (Sic)

IV. Por acuerdo del veintiocho de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El ocho de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/246/2023, de misma fecha, firmado por la Coordinadora de Información Pública de Transparencia del Sujeto Obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes, e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha veintidós de septiembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio

para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintidós de agosto**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **veintitrés de agosto al doce de septiembre de dos mil veintitrés**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, es decir, al primer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha siete de agosto, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio sin número, de fecha ocho de septiembre, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, con sus anexos, con los cuales pretende subsanar las inconformidades expuestas por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La solicitante realizó los siguientes requerimientos:

1. ¿Qué políticas de educación sexual se han presentado en la Ciudad de México?
2. ¿Qué hace la Ciudad de México para tener un control de la población?
3. ¿Qué hace la Ciudad de México con los embarazos no deseados?
4. ¿Existe algún organismo que regule los embarazos no deseados?
5. En caso de existir, ¿Cuáles son los presupuestos asignados a los programas y organismos anteriores?

b) Síntesis de agravios. La inconformidad de la parte recurrente radicó medularmente por la falta de atención al punto 5 de la solicitud de información, señalando que la Secretaría si puede informar que recursos públicos se utilizaran para la ejecución de los programas señalados en la solicitud.

Al respecto se observó que no manifestó inconformidad alguna respecto a los requerimientos identificados con los numerales 1, 2, 3 y 4, entendiéndose **como actos consentidos tácitamente**, por lo que, la respuesta brindada a dichos requerimientos quedará fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio SAF/SE/DALLCD/2113/2023, de fecha cuatro de septiembre, suscrito por la Dirección de Asuntos Legales, Legislativos y Conservación Documental de la Subsecretaría de Egresos”, observando que, a través de este, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- La Subsecretaría de Egresos, indicó que realizó una búsqueda en los documentos relacionados al(os) tema(s) de interés plasmado(s) en la solicitud de información, a efecto de identificar en su contenido, o si es posible interpretarla, de forma tal que, la misma se contenga en alguna expresión documental que pueda ser proporcionada en forma de respuesta, sin embargo, en el folio que nos ocupa, la expresión documental que contiene la información relacionada al presupuesto autorizado es el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, y tal como puede constatarse en los anexos (1 al 3), éstos contiene la información de interés de la persona solicitante.

Al respecto el Sujeto Obligado remitió 4 anexos de los cuales se desprende lo siguiente:

ANEXO 1: Contiene el Programa Operativo Anual 2023.

Para lo cual se inserta una muestra representativa:

ANEXO 3: Copia de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, e a través del cual se publicó el “Clasificador por Objeto del Gasto de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 2023.

- Asimismo, se observó que se pronunció respecto a los requerimientos que no fueron controvertidos en el recurso de revisión justificando de manera fundada y motivada su incompetencia, detallando sus atribuciones y competencias establecidas en el artículo 27 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Por otra parte, explicó porque remitió la solicitud a todas las Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, en especial a la Jefatura de Gobierno, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación y Secretaría de Inclusión y Bienestar Social; toda vez que, con base en sus respectivas competencias tienen la obligación de cumplir el derecho a la salud, por lo que se deberán garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de servicios de salud gratuitos, particularmente para la atención integral de la población que no cuenta con seguridad social; asimismo deberán realizar las acciones conducentes para que se modifiquen gradualmente las condicionantes sociales de la salud-enfermedad, con el objetivo de crear las condiciones para mejorar la calidad de la vida humana, reducir los riesgos a la salud, propiciar el disfrute de todas las capacidades humanas para contribuir al bienestar y proteger el derecho a la salud; en su calidad de URG, son las responsables del manejo y aplicación de los recursos aprobados, de la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto; de cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos; aunado a que en su carácter de sujetos obligados en materia de transparencia, deberán preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación; adicionalmente, les corresponde publicar en su sitio de Internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia la información pública de oficio concerniente a los programas operativos anuales y de trabajo en los que se refleje de forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto ejercido de forma parcial y total; los criterios de planeación y ejecución de sus programas, especificando las metas y objetivos anualmente y el presupuesto público destinado para ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones II y XI; 10,11, primer párrafo; 16; 26; 27, penúltimo párrafo; 32; 34 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2; 4; 6, fracciones 1, V, VI, VII, VIII, IX, X, XXIV, XXV, XXVI, XXXI, XXXIV, XXXIX, XL, XLI, XLIII y XLVII; 7, fracciones I y II; 9; 21; 26; 27; 67; 82 de la Ley de Salud de la Ciudad de México; 2, fracción LXXXII; 6, último párrafo; 22, último párrafo; 52, primer párrafo; 78, fracción III; y 154 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; 6, fracción XLI; 21, primer párrafo; 213; 114; /16; 121, fracción XXII; 122; 244; 245 y 146 de la Ley de Transparencia; 6º; 70; 20, fracciones IV, XIII y XVIII; y 229, fracciones 1, IV, XIV y XXI del Reglamento Interior.

De los puntos antes descritos, se considera que, en el presente caso a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado subsanó las inconformidades expresadas por la parte recurrente toda vez que entregó la información concerniente al presupuesto a signado tal y como obra en sus archivos, y explicó de manera fundada y motivada por qué no cuenta con la información en el grado de detalle solicitado indicando que las Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México son las que determinan el manejo y aplicación de los recursos que les fueron asignados a través del Presupuesto

de Egresos de la Ciudad de México, y son las encargadas de la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto.

Por lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir del acuse de notificación vía correo electrónico, de **fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés**.

Gmail SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com>

RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP.5360/2023,
1 mensaje

SAF Recursos de Revisión <saf.recursosrevision@gmail.com> 8 de septiembre de 2023, 14:11
Para: [Redacted]
recurso [Redacted]

Ciudad de México, a 08 de septiembre de 2023
Asunto: Respuesta Complementaria

**ESTIMABLE SOLICITANTE
PRESENTE**

Hago referencia a su solicitud de información número 090162823003403 materia del presente asunto, misma que me permito transcribir a continuación:

"Solicito conocer la siguiente información:

1. ¿Qué políticas de educación sexual se han presentado en la Ciudad de México?
2. ¿Qué hace la Ciudad de México para tener un control de la población?
3. ¿Qué hace la Ciudad de México con los embarazos no deseados?
4. ¿Existe algún organismo que regule los embarazos no deseados?
5. En caso de existir, ¿Cuáles son los presupuestos asignados a los programas y organismos anteriores?" (Sic)

En atención a lo anterior, se interpuso el Recurso de Revisión al que recayó el número RR.IP.5360/2023, señalando por su parte la inconformidad a la respuesta brindada señalando el siguiente agravio:

"No estoy de acuerdo con la respuesta porque la Secretaría de Administración y Finanzas sí me puede decir que recursos públicos se utilizaron para los fines de la solicitud." (Sic)

A fin de atender el citado requerimiento, esta Unidad de Transparencia conforme a los numerales 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y estando dentro del término legal concedido para tal efecto, turnó la solicitud de información pública con número de folio 090162823003403 a la **Subsecretaría de Egresos**, por tratarse de la unidad administrativa de este Sujeto Obligado que pudiera detentar la información de su interés, la cual emitió una respuesta complementaria con la siguiente documentación:

- **SAF/SE/DALLCD/2113/2023**, de fecha 04 de septiembre de 2023, emitido por la Dirección de Asuntos Legales, Legislativos y Conservación Documental, de la Subsecretaría de Egresos.

• **ANEXOS:**

- **Anexo 1** (Programa Operativo Anual)
- **Anexo 2** (Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 27 de diciembre de 2022)
- **Anexo 3** (Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 26 de enero de 2021)
- **Anexo 4** (Correo electrónico con pronunciamiento de la Subsecretaría de Egresos)

Con base a lo anteriormente expuesto y proporcionado, esta Unidad de Transparencia emite la información adicional que en su momento, no le fue proporcionada, con el ánimo de satisfacer su solicitud de información pública, por lo que corresponde a las atribuciones de esta dependencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=b5870b8f7a&view=pt&search=all&permthid=thread-a:r26792123962785365&siml=msg-a:r676580518378403...> 1

8/9/23, 14:12 Gmail - RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP.5360/2023.

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

2 adjuntos

4.- SAF-SE-DALLCD-2113-2023-RR.IP.5360-2023-Manifestaciones.pdf
5097K

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁸**.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21⁹** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

⁸ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, por lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.